

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 360.

*En la Gaceta de Gobierno del día 8 del actual con fecha 7 del mismo se halla inserta la Real orden siguiente.*

La libertad del comercio de granos en el interior de la Península es la mas firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la facil circulación de los cereales, su conducción a los puntos en que mas se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que esperará el labrador de sus útiles trabajos; nivelanse ademas los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligación de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo así pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los mas eventuales, aunque no menos sagrados, de los particulares. A su vez las Autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.), convencida de que, así por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extrangeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el transporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.º La venta y circulación de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías quedará libre en toda la extensión del reino: cualquier oposición que se le haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.º Los Gobernadores protegerán por todos los

medios que estén á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.º Los mismos Gobernadores insertarán esta disposición por tres dias consecutivos en el *Boletín oficial*, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su mas puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á los Alcaldes constitucionales el mas exacto y puntual cumplimiento. Leon 11 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.*

Núm. 361.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.*

«Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la inteligencia de la Real orden de ayer, acerca de la protección del tráfico legal de granos en el interior de la Península, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que la venta y circulación á que se refiere el art. 1.º ha de entenderse sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben devengar las especies alimenticias y cualesquiera otros efectos, y de las formalidades á que está sujeta la circulación y transporte de determinados géneros con arreglo á las leyes y disposiciones económicas vigentes.

Asimismo S. M. se ha servido resolver que tampoco se entiendan derogadas por el art. 2.º las prescripciones del Código penal, ni las leyes y disposiciones que regulan la jurisdicción de la justicia militar y la aplicación de la penalidad establecida por las Ordenanzas militares.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para los efectos que se indican. Leon 12 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.*

«Habiéndose cometido un error material al tiempo de imprimirse el artículo 38 de la instrucción de 25 de Junio último para la ejecución de la ley orgánica de Milicias provinciales, el referido artículo se entenderá rectificado en estos términos:

Artículo 38. Serán excluidos de los alistamientos de este año para las Milicias provinciales, aun cuando no soliciten su exclusión, todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 6.º del artículo 45 de la citada ley de reemplazos, y también los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, la de esa Diputación provincial y demás efectos consiguientes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á los pro yos fines. Leon, 11 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.*

*Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 11 de Julio último se me ha comunicado la siguiente ley.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Obtenida que sea, en virtud de una ley, la concesion de un camino de hierro, canal ú otras obras públicas, podrá el Gobierno autorizar, por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, la formación y constitucion definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.º El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Península ó islas adyacentes.

Art. 3.º Las compañías formadas con arreglo al art. 1.º podrán reunir al objeto principal de su fundacion el de la fusion de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien precediendo siempre para ello la aprobacion del Gobierno y los demas requisitos que este estimase necesarios.

Art. 4.º El capital de las compañías se determinará con entera sujecion á la regla primera del artículo 46 de la ley general de ferro-carriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emision de sus acciones.

Art. 5.º Las acciones serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe; y su primer dividendo pasivo, que en ningun caso podrá bajar del 15 por 100, se hará efectivo dentro de los 30 dias siguientes al de la aprobacion por el Gobierno de los estatutos de las relacionadas sociedades. Cualquiera ac-

cionista, sin embargo, tendrá derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.º No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas, podrán tambien emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortizacion determinada dentro del período de la concesion con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública, á cuya construccion ó explotacion se destinen. La suma del importe de todas las obligaciones emitidas no podrá nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad.

Art. 8.º Tanto las acciones al portador, como las obligaciones que se emitan, tendrán, para el solo efecto de la forma de su contratacion, la consideracion de efectos públicos.

Art. 9.º Los Administradores de dichas compañías serán nombrados por las respectivas Juntas generales de accionistas. Sin embargo, podrán designarse en los estatutos los que hayan de componer el primer Consejo de administracion, quedando su nombramiento sujeto á la aprobacion de la primera Junta general y del Gobierno. La Junta general de accionistas fijará los beneficios ó emolumentos á que tengan derecho los fundadores y administradores de la sociedad.

Art. 10. Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transacciones, agregacion ó fusion de que trata el art. 3.º, deberán ser tomados en junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de las dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera junta no se reuniese la indicada representacion, se convocará una segunda, la cual, cualquiera que sea su numero, podrá tomar los indicados acuerdos con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 11. Las compañías estarán obligadas á presentar al Gobierno de S. M. por conducto del Gobierno civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la *Gaceta*, y siempre que el Gobierno lo pidiere, remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, así como las demas noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa. El Gobierno podrá ademas hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administracion de las compañías, y comprobar sus existencias, nombrando á este efecto delegados retribuidos por las mismas sociedades á quienes sus respectivos Directores gerentes ó Administradores tendrán obligacion de presentar cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren por estos pedidos y existieren ó debiesen existir en sus oficinas.

Art. 12. Quedan vigentes y se aplicarán á estas compañías, en cuanto no fuesen contrarias á las

prescripciones de esta ley, las de la general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, y las que rigen en lo sucesivo acerca de sociedades mercantiles por acciones.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856.==  
SEÑORA. =Facundo Infante, Presidente. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario = El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario = José González de la Vega, Diputado Secretario = Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio 9 de 1856. = Publíquese como ley. = ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Grces, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856. = YO LA REINA. El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán. Y se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes y efectos que convengan. Leon Agosto 11 de 1856. = Andrés Martínez.

Núm. 364.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.*

**DERRAMA GENERAL.**

Sin embargo de las diferentes prevenciones hechas á los Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletín oficial ya por el Gobierno civil como por esta Administración encargándose la pronta remision de las propuestas de medios para cubrir el cupo de la derrama general son en bastante número los que tienen por cumplir enteramente este servicio; habiendo algunos tan apáticos y morosos que aun no han dirigido á la Excm. Diputación aquellos documentos, y otros que teniendo los expedientes remitidos y aprobados no han enviado á esta Administración la demostracion de los medios propuestos segun el modelo núm. 7.º de la Real instruccion de 15 á Abril último, contraviniendo unos y otros á lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la misma.

Si en el improrrogable término de 5.º dias no cumplen los primeros con lo que esta mandado, se exigirá á los Alcaldes, concejales y Secretarios la multa de 300 rs., y á los de los segundos la de 200, que se harán efectivos transcurrido aquel plazo previa autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia.

Espero que las municipalidades no daran lugar á esta medida ejecutiva aprestándose á dejar terminados inmediatamente estos trabajos. Leon 11 de Agosto de 1856.—P. L., Gabriel Torreiro.

*Lista de los Ayuntamientos que no han dirigido á la Excm. Diputación las propuestas de medios para cubrir la derrama general y que están conminados con la multa de 300 rs.*

- |                             |                          |
|-----------------------------|--------------------------|
| <b>PARTIDO DE ASTORGA.</b>  | Robledo de la Valdeuena. |
| Rabanal del Camino.         | S. Esteban de Nogales.   |
| Santiago Millas.            | S. Pedro de Bercianos.   |
|                             | Soto de la Vega.         |
| <b>LA BAÑEZA.</b>           | Villamontan.             |
| Bastillo del Paramo.        | Villazala.               |
| Castriño y Valde.           |                          |
| Laguna de Negrillos.        | <b>LA VECILLA.</b>       |
| Pobladora de Pelayo García. | Cármenes.                |

- La Pola de Gordon.
- Valdeleja.
- Vegacervera.

**LEON.**

- Cuadros.
- Rueda del Almirante.
- Villababe.
- Vilaguilambra.

**MURIAS DE PAREDES.**

- Cabrillanes.
- Inicio.
- La Majúa.
- Los Barrios de Luna.
- Murias de Paredes.

**PONFERRADA.**

- Igneña.
- Lago de Curucedo.
- Fuente de Domingo Florez.
- Sigüya.
- Toral de Merayo.

**RIANO.**

- Arebedo.
- Baron.
- Castierna.
- Oreja de Sajambre.
- Piedra de Valdeon.
- Prado.
- Renedo.
- Reyero.
- Salonori.
- Villayadre.

**SALIAGUN.**

- Bercianos del Camino.
- Canalejas.
- Castromudarra.
- Castrotierra.
- Cea.
- Cebanico.
- Cubillas de Rueda.
- Golleguilles.
- Jasilla.
- La Vega de Almonza.
- Saelices del Rio.
- Santa Cristina de Valmadrigal.
- Valdepolo.
- Villamartin de D. Sancho.
- Villamol.

**VALENCIA DE D. JUAN.**

- Castrofuerte.
- Corbillos de los Oteros.
- Cubillas de los Oteros.
- Cuscedos.
- Matadocn.
- Santas Martos.
- Valdemora.
- Valverde Enrique.
- Villamor de la Vega.
- Villaferr.
- Villorante.
- Villaquejido.

**VILLAFRANCA.**

- Candín.
- Cencia.
- Paradavera.
- Valle de Finollede.

*LISTA de los Ayuntamientos que no han dirigido á esta Administración la demostracion de medios propuestos para cubrir la derrama general con arreglo al modelo número 7.º de la Real instruccion de 16 de Abril de 1856 inserta en el Boletín oficial núm. 48 y que están conminados con la multa de 200 rs.*

- |                      |                           |
|----------------------|---------------------------|
| Astorga.             | Fresno de la Vega.        |
| Alja de los Melones. | Falco.                    |
| Alvares.             | Garrufe.                  |
| Almonza.             | Gradefes.                 |
| Algarufe.            | Guardalza del Pino.       |
| Arganza.             | Gorduncillo.              |
| Bañor.               | Inicio.                   |
| Bañera.              | Igneña.                   |
| Bembibre.            | Llamas de la Rivera.      |
| Borrenes.            | Lucillo.                  |
| Boca de Huérgado.    | Laguna Doña.              |
| Balboa.              | La Erceña.                |
| Castiño.             | Los Barrios de Salas.     |
| Castroalbon.         | Lillo.                    |
| Cebanes del Rio.     | Maguz.                    |
| Curanes del Tejar.   | Matallana de Vegacervera. |
| Cabañas Raras.       | Mansilla Mayor.           |
| Castriño de Cabrera. | Molinaseca.               |
| Congosto.            | Maraña.                   |
| Calumbrianos.        | Mansilla de las Mulas.    |
| Cubillos.            | Noceda.                   |
| Calzada del Coto.    | Otero de Escarpizo.       |
| Cabreiros del Rio.   | Ozonilla.                 |
| Compañas.            | Palacios de la Valdeuena. |
| Campo de Villavidel. | Pozuelo del Paramo.       |
| Castifalé.           | Palacios del Sil.         |
| Carubelos.           | Paramo del Sil.           |
| Companatoya.         | Priaranza.                |
| Corullina.           | Priero.                   |
| Destriana.           | Perazapenas.              |
| Enclinedo.           | Quintana del Castillo.    |
| El Burgo.            | Quintanilla de Somoza.    |
| Eacobar.             | Quintana del Marco.       |
| Folgoso.             | Quintana y Congosto.      |
| Fresnedo.            | Quintana de Raneros.      |

Requejo y Corús.  
 Regueras de arriba y abajo.  
 Riego de la Vega.  
 Ripueruelos.  
 Rodiezmo.  
 Rosco de Tapia.  
 Riño.  
 S. Justo de la Vega.  
 Santa Marina del Rey.  
 S. Adrian del Valle.  
 S. Cristóbal de la Polantera.  
 Santa María del Páramo.  
 Santibáñez de la Isla.  
 Santa Colomba de Curueño.  
 S. Andrés del Ribadero.  
 Santa María de Ordas.  
 S. Esteban de Valdeusa.  
 Sahagún.  
 S. Millán.  
 Samedó.  
 Truchas.  
 Turcia.  
 Toranzo.  
 Trabadeló.  
 Valdorrey.  
 Villares.

Villanueva de Jemuz.  
 Urdiales del Páramo.  
 Valdejugosros.  
 Valdesogo.  
 Valverde del Camino.  
 Vega de Infanzones.  
 Vega del Condado.  
 Villodanges.  
 Villanbariego.  
 Villablino.  
 Valferrada.  
 Vegamian.  
 Villanizar.  
 Villamoratiel.  
 Villaselán.  
 Villaverde de Arcayos.  
 Villaza.  
 Valderas.  
 Villamandos.  
 Villamañán.  
 Villanueva de las Matanzas.  
 Vega de Espinareda.  
 Vega de Valcarlos.  
 Villanueva.  
 Vilafranca.

*D. Antonio Fontela y Arias, Comandante graduado, Capitan del batallón provincial de Leon número 7, Fiscal del Consejo de guerra permanente etc.*

Habiéndose ausentado de esta ciudad D. José Rivas oficial sexto segundo de la Administración principal de H. P. de esta provincia, Juan Castaños mesonero en la plazuela de Santa Ana, D. Coloman Castañon Capitan de remplazo y Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, y D. Mariano Rojo empleado en la misma comision á quienes estoy sumariando por la parte que tomaron en la sublevacion ocurrida el diez y siete y diez y ocho del mes de Julio próximo pasado, en esta ciudad usando de la jurisdiccion que concede la ordenanza á los oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo á dichas cuatro personas señalándoles la casa consistorial de esta ciudad donde deberán presentarse personalmente dentro del término de nueve dias que se cuentan desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente. Fíjese y publíquese este edicto en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Leon doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis. = Antonio Fontela. = Por su mandado: El escribano, Romualdo Fernandez.

AVISO INTERESANTE  
 para el que quiera corregir el Oidium del viñedo.

Sin embargo de los estragos que el Oidium Tucker hace en el viñedo, y de las pérdidas que á sus dueños ocasiona, por cuya razon está señalado el premio de 25 000 duros al que presente el medio mas facil y económico de combatirlo, pocos habrán usado en su totalidad del por mí propuesto y publicado íntegramente en los Boletines de esta provincia números 11, 12 y 13 del año corriente, á pesar de su insignificante coste. Digo que pocos, porque en esta villa que yo sepa, solo D. Pedro Martínez lo hizo echando cal, y no en todas las cepas que tiene en un huerto bajo de la Calzada, pero todas las podó con brotes, pasando así el como el

podador de el líquido que derramaban negro y pagizo, y limpiándolas bien de la corteza desprendida, en cuyas cepas hasta el presente no hay el menor síntoma del Oidium. Leonar do Gonzalez que podó todo, escavó y echó cal á todas las que tiene en una huerta en el molino blanco; y las que escavé, podé tarde, limpié perfectamente, y eché cal en los emparrados y cepas de las huertas de Doña Paula Valdés y D. José Gafrota junto á mi molino harinero en la ribera del Boeza. Tampoco en estas huertas y sus cepas hay Oidium hasta ahora, aunque el año pasado no se utilizó un solo grano de uva de ellas. Estos son los únicos que en los términos expresados han usado del remedio. Sin embargo, sé de muchísimos que podaron tarde; y en los emparrados que se hizo, no veo todavía el Oidium; y cuál sería la causa de no haber hecho lo demás que se previno? los gastos de poda y escava son los mismos y labores precisas al buen cultivo de la vid; la limpia de la corteza es poco costosa y muy conveniente quitándola con ella un vivero perenne de insectos perjudiciales al cepado, y solo el costo de compra y distribucion de la cal es el gasto que se aumenta para no perder la cosecha y el viñedo, contando con la distancia de vara y media de vid á vid en todas direcciones, 200 cepas tendrá un jornal de viña, que es anárrillo y brote de superfluo de tierra por el marco real, y como la cal no precisa ser blanca, debe usarse de la mas barata. En Bourges venden á 4 rs. y 3/4 la fanega, y por mas que sea el costo de su porte y distribucion, no será un real el gasto de cada jornal de viña. Si esté no fué el motivo y no he creyó eficaz el remedio, puede verse lo mismo que yo propuse practicado por D. Manuel Vicente Lopez vorino de Jaca y sus buenos resultados, en el periódico las Novedades pequeñas de 19 de Mayo último pagina 22 columna 33 que tiene en esta villa el Fiscal del Juzgado D. Pedro Infanzón Oñate. El Diputado provincial D. Juan Valcarlos Martínez de esta vecindad, me ha dicho que en el Clamor público viene el mismo remedio de la cal para quitar el Oidium, pero no sé si es con referéncia al mismo ensayador D. Manuel, ú otro. Últimamente he oido que en la Gaceta ha venido propuesto igual preservativo.

Si en vista de estos anuncios, y reconocido el estado en que se hallan las cepas medicadas de los argetos expresados, los viñadores y cosecheros siguen en su apatía, suya sera la culpa de las pérdidas que tengan.

El medio por mí propuesto para estirpar la enfermedad del Oidium, consiste en escavar las cepas á una tercia de profundidad, cuyo operacion se hace desde principios de Febrero; podar la cepa cuando brote y corra bien la sábia; que sera desde mediados de Marzo, limpiarla bien tanto de las raíces que se hayan descubierto en la escava, cuanto de toda la corteza que se desprenda, así en el cuerpo como en los brotes de la cepa; y echarles á todos ó al menos á las enfermas cal apurado en la poca abierta en la escava, dejándola así para que las lluvias de la primavera la liquiden, y cerrando las pozas y monumentando las cepas en la cava. El estado actual del viñedo no permite hacer todos estos trabajos con la oportunidad y economía convenienter; pero aunque ruete mas, puede hacerse la escava, limpiar el cuerpo de la cepa de la corteza y brotes que tenga, echarles cal y agua indispensablemente porque la estacion no es de lluvias, volviendo á cubrir las cepas seguidamente de regadas y enclavadas con el fin de asegurar la cosecha pendiente. La cal se administra como antidoto del Oidium; como abono es muy útil al cepado, y el agua nada le perjudica principalmente en esta estacion, y si tanto estas observaciones como los experimentos hechos y publicados no satisficen á los cosecheros de vino, diré por conclusion: El Oidium se manifiesta, primero en las hojas, sigue á los tallos y concluye por los racimos. A todo enfermo se le aplica el remedio ó suministra la medicina en el estado doliente, y sabida la eficacia de la cal para estinguir el Oidium, sino se corrige en el hoja, se contendrá en el brote y se salvará el fruto acudiendo con oportunidad. Con este objeto he tomado á mi cargo un emparrado propio de los hijos de D. José Encinas inmediato al molino harinero del Bomo en el pago de la Granja, que se podó en Noviembre, está invadido del Oidium, por lo que no ha dado fruto ó mas bien no se ha aprovechado los dos años precedentes. Hoy le suministro la cal y hago lo demás que dejo manifestado: cito la figura y su situacion para que todo el que guste pase á hacer las observaciones que su celo ó interés le sugieran, pues cuantas yo haga las comunicaré por el medio que se da publicidad á este aviso, contando con la cooperacion del Sr. Gobernador civil de la provincia. Ponderada Julio 3 de 1836. = Valentin Fernandez.